

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2020 00791 00

Accionante: Clara Inés Cifuentes Baquero.

Accionado: AFP Porvenir S.A.

Vinculados: Superintendencia Financiera

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Clara Inés Cifuentes Baquero por medio de apoderado legal, interpuso acción de tutela en contra de AFP Porvenir S.A., para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

2.1. La accionante se encuentra afiliada al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A. desde mayo de 2008. El 27 de abril de 2019 cumplió 57 años, por lo que el 17 de febrero del presente año radicó el formulario de verificación de historia laboral mediante su apoderado debidamente

reconocido, esto con el objetivo de acceder a la devolución de saldos, dado que no cumplió los requisitos necesarios para obtener la pensión.

2.2. El 11 de septiembre la convocante solicitó una cita para radicar la documentación necesaria para la devolución de saldos, la cual se agendó para el 23 de ese mismo mes; sin embargo, el 22 de septiembre fue cancelada por parte de la convocada, quien señaló que no se podían radicar los documentos, porque la señora Clara Inés Cifuentes Baquero no había sido retirada del subsistema de pensiones.

2.3. Por lo anterior, el 19 de octubre del año en curso presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la devolución de saldos de manera inmediata. Esta petición se contestó el 19 de noviembre del presente año, anexando copia de la respuesta remitida el 30 de octubre, en donde se informó que, “con la finalidad de que pueda formalizar su requerimiento pensional, es indispensable remitir las planillas generadas por los empleadores informando novedad de retiro”.

2.4. Por último, la accionada informó que al haber obtenido la edad de pensión y no acceder a la misma, es posible una devolución de saldos, para lo que es necesario iniciar el trámite de conformación de historia laboral. La señora Clara Inés Cifuentes Baquero considera que la respuesta emitida por la AFP Porvenir S.A. no constituye una respuesta de fondo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se declare la procedencia del amparo constitucional invocando y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a remitir en el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, contestación de fondo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 7 de diciembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a AFP Porvenir S.A. para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y se vinculó a la Superintendencia Financiera.

3.2. La Superintendencia Financiera solicitó su desvinculación del presente proceso, comoquiera que no ha vulnerado ni amenazado el derecho fundamental cuya protección reclama la accionante.

3.3. AFP Porvenir S.A. solicitó declarar improcedente la acción de tutela, manifestando que la accionante no ha radicado la información necesaria para solicitar la prestación económica, poniendo de presente que es necesario agotar el procedimiento establecido en el ordenamiento

jurídico, eso es, radicar la reclamación formal de pensión con los documentos establecidos para dicho fin.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta de fondo a la petición recibida el 19 de octubre de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

3. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada entregue una respuesta de fondo a la solicitud de devolución de saldos.

Sobre el particular, en la contestación allegada al trámite por parte de AFP Porvenir S.A., ésta informó:

“(…)

La señora Clara Inés Cifuentes Baquero NO ha radicado la información necesaria para solicitar prestación económica (sic)

(...) Independientemente del tipo de prestación a reconocer se hace necesario agotar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda (...)”

De cara a la respuesta aportada por la accionada, es necesario reiterar que en el caso concreto se estudia la vulneración del derecho fundamental de petición, en el sentido de evaluar si la AFP Porvenir S.A. brindó o no, una respuesta de fondo a la solicitud de devolución de saldos radicada por la accionante el 19 de octubre del presente año. Por lo tanto, en ningún momento se esta examinando la procedencia o no de ésta.

Así las cosas, se evidencia que en la respuesta del 19 de noviembre la accionada se remitió a la contestación dada el 30 de octubre bajo el Radicado 4107412032773900, en donde se informó que:

“Con el fin de proceder con la devolución de saldos en Pensiones Obligatorias a nombre de la señora Clara Inés, es necesario informarle que a la fecha presenta una relación laboral vigente con el empleador Soluciones Mecánicas Globales S.A. y ello es un indicio de que quiere continuar cotizando para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de 1150 semanas de cotización, situación que imposibilita establecer la prestación a la que tendría derecho.

En este orden de ideas, con la finalidad de que pueda formalizar su requerimiento pensional, es indispensable remitir las planillas generadas por los empleadores informando novedad de retiro”.

Es oportuno recordar que **“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, ‘(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”** (Sentencia T-146 de 2012).

Lo anterior conlleva a que sea dable afirmar la satisfacción plena del derecho fundamental de petición reclamado, toda vez que la respuesta enviada el pasado 19 de noviembre, en la que se mencionó la contestación remitida el 30 de octubre, se pronuncia de fondo sobre la solicitud de devolución de saldos, informando la razón por la cual ésta no se ha formalizado para así evaluarla de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido por Clara Inés Cifuentes Baquero contra AFP Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase al expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20.11594 del 13 de julio de 2010, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez
JSAP

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a613469e280e0f63962121dc524b6d630d9388f4cd77609674678720a863533**

Documento generado en 12/01/2021 04:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>